

OFICIO N° 76-2025

INFORME DE PROYECTO QUE "FORTALECE Y MODERNIZA EL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO."

Antecedentes: Boletín N°12.234-02

Santiago, 6 de marzo de 2025.

Por Oficio N°231/2/2025, de fecha 22 de enero de 2025, la Presidenta y el Secretario Abogado de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputadas y Diputados, señora Camila Flores Oporto y señor Jhon Smok Kazazian, respectivamente, pusieron en conocimiento de esta Corte el proyecto de ley que "*Fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado*", a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el tres de marzo del año en curso, conformado por la Presidenta Subrogante señora Chevesich y los ministros y ministras señora Muñoz, señor Prado, señora Repetto, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, señoras, Melo, González y López, y suplente señor Contreras, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE DEFENSA

NACIONAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS.

SEÑOR JHON SMOK KAZAZIAN.

VALPARAÍSO



“seis de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Por medio del Oficio N°231/2/2025, de fecha 22 de enero de 2025, la Presidenta y el Secretario Abogado de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputadas y Diputados, señora Camila Flores Oporto y señor Jhon Smok Kazazian, respectivamente, pusieron en conocimiento de esta Corte el proyecto de ley que *“Fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado”*, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa legal fue iniciada por mensaje y corresponde al Boletín N°12.234-02. Actualmente se encuentra en etapa de segundo trámite constitucional y con discusión inmediata asignada a su tramitación.

Tercero: El proyecto de ley consta de dos artículos permanentes, uno que modifica, mediante 76 numerales, la Ley N°19.974 y otro que modifica dos disposiciones del DFL N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005. Además, cuenta con dieciséis artículos transitorios, destinados a determinar el financiamiento del mayor gasto que represente la ley, los aspectos operativos para su funcionamiento y la fecha de entrada en vigencia de la normativa.

Ahora bien, el mensaje mediante el cual se dio inicio al proyecto da cuenta que han surgido nuevas amenazas y ataques que hacen vulnerables a los Estados, de las cuales Chile no se encuentra libre, particularmente en relación con el crimen organizado y el espionaje internacional, lo que requiere un sistema funcional y coordinado de inteligencia basado en el flujo de información.



Asimismo, el mensaje señala que la iniciativa se enmarca dentro del Acuerdo Nacional para la Seguridad Pública, el cual fue el resultado de una mesa de trabajo que reunió a diversos actores y en el cual se contempló la necesidad de reformular el Sistema de Inteligencia del Estado (en adelante “SIE”).

Por lo anterior, se señala que el proyecto: “[...] *provee al SIE de una orientación y conducción estratégica, de objetivos y metas comunes a sus miembros; se incorporan nuevos organismos e instituciones afines al trabajo preventivo de inteligencia y se estimulan las competencias del personal a cargo de ella; se incrementa la capacidad de producir inteligencia de Estado por parte de todos los actores y niveles del SIE; y se hace obligatorio un modelo colaborativo, sancionando el incumplimiento al deber de contribuir con información al SIE y la violación de su secreto*”.

Cuarto: Esta Corte tuvo la oportunidad de informar una versión anterior del texto actual, mediante el Oficio 112-2023 de fecha 23 de mayo de 2023, emitiéndose una opinión sobre las principales disposiciones que afectaban sus competencias y las de los tribunales de la República, ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

En esa ocasión, las disposiciones consultadas buscaban introducir cambios en los requisitos de la solicitud de autorización judicial de uso de procedimientos especiales de obtención de información (artículo 24); establecer nuevas reglas de competencia del tribunal que conocerá la solicitud (artículo 26); establecer el ámbito de aplicación de los procedimientos en relación con la Agencia Nacional de Inteligencia Civil (artículo 27) y; establecer los requisitos que debe cumplir la resolución que se pronuncia sobre la solicitud y el expediente de la causa (artículo 28). Sin perjuicio de dichas disposiciones, se vertieron comentarios aparte respecto al empleo de agentes encubiertos (art. 31), norma que si bien no fue expresamente consultada, se estimó relevante a fin de brindar un adecuado contexto normativo.



En primer lugar, respecto a los procedimientos especiales de obtención de información (art. 24), la Corte manifestó que la importancia en su modificación radicaba en que aquellos se encuentran sujetos a autorización judicial para su aplicación.

En particular, relativo al “procedimiento de intervención de cualquier forma de comunicación privada”, la Corte valoró positivamente que el ámbito a intervenir fuesen las comunicaciones “privadas” y calificó adecuadamente que el proyecto no adentrara en predefinir el carácter público o privado de una comunicación, de manera de no generar un estatuto propio para esta legislación que difiera del común.

En cuanto a la incorporación del procedimiento especial de acceso y tratamiento de datos personales, en términos generales, el Tribunal Pleno estimó positivamente la solución adoptada por el proyecto respecto de la transferencia, comunicación o cesión de datos personales fuera de los organismos y servicios de inteligencia que forman parte de Sistema. Al tenor de la iniciativa, se exigirá autorización judicial previa tanto para obtener datos personales como para hacer entrega de ellos, lo cual otorga consistencia a la protección legal de los sujetos afectados.

Por otro lado, acerca de los requisitos que debe contener la solicitud de autorización judicial, la Corte manifestó que la propuesta legal innova al establecer de manera expresa los requisitos que debe tener la mentada solicitud, lo que facilita el cumplimiento del rol de constatación del tribunal para visar la medida solicitada. Sin embargo, tratándose de la identificación de las personas sujetas a la medida, la Corte reparó en la eventual posibilidad que esta pueda recaer en personas cuya identidad se desconoce, estimándose que dicha eventualidad debiese ser aclarada, pues uno de los requisitos de la resolución que acoge la solicitud es individualizar a la o las personas a quienes se aplicará la medida.



Sobre la posibilidad de prorrogar el límite de duración del procedimiento, se instó a que la disposición debiera ser clara en establecer que la prórroga procede en virtud de un pronunciamiento judicial distinto y posterior del tribunal respectivo.

En segundo lugar, concerniente a la competencia del tribunal que conocerá de la solicitud (art. 26), se observó que la propuesta pasa a regular la competencia absoluta y relativa del tribunal, y ordenar a las Cortes de Apelaciones que deben adoptar medidas para resguardar el secreto de las actuaciones. Al respecto, se advirtió que las reglas de integración y de habilitación propuestas presentan deficiencias, en atención a que no consideran la situación específica de las cortes de apelaciones que, de acuerdo a su integración legal, cuentan con un número reducido de ministros, existiendo casos en que la regla de habilitación nunca se podría cumplir.

En tercer lugar, la Corte apuntó que el proyecto amplía el ámbito de aplicación de los procedimientos especiales de obtención de información en relación con las funciones de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil (art. 27), como, por ejemplo, en el caso de recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional o bien tratándose de requerir la entrega oportuna de antecedentes que puedan afectar la seguridad interna o externa del país.

En cuarto orden, la Corte analizó los requisitos que debe cumplir la resolución que se pronuncia sobre la solicitud y el expediente de la causa (art. 28). Al efecto, se estimó que puede resultar favorable el hecho de que la norma explicita que el tribunal otorgará la autorización en la medida que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25, de modo que se descarte cualquier duda acerca de si es procedente requerir otras exigencias para concederla. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a las reglas aplicables al expediente, se señaló que la propuesta debiese aclarar si cabe la existencia de un formato material, como también se debe precisar si tendrá aplicación la tramitación electrónica, pues en conformidad a la regulación legal vigente, actualmente la tramitación de las solicitudes de autorización judicial es digital. En el mismo sentido, el Tribunal



Pleno estimó problemático un expediente con soporte en papel (ya sin aplicación en el Poder Judicial), y que podría generar dudas acerca de cuáles son reglas aplicables en otras materias.

En otro ámbito, respecto de las nuevas audiencias de control contempladas en el proyecto, la Corte mostró sus dudas en orden a la utilidad que estas puedan representar, pues la iniciativa solo se limita a señalar su objeto, empero no indica los fines de dicho procedimiento, ni los aspectos que deberá tener en cuenta el tribunal o las potestades concretas que pueda ejercer.

En último lugar, si bien no fue objeto de consulta, la Corte examinó las modificaciones que se introducen al artículo 31 de la Ley N° 19.974 relativo al empleo de agentes encubiertos, en atención a que el proyecto propone que su uso deberá ser autorizado por un tribunal lo que implica otorgar nuevas atribuciones judiciales. La propuesta busca cambiar en forma esencial el ejercicio de la potestad reseñada, transitando de un sistema en que no se requiere de autorización judicial a uno que lo requiere. Respecto a esta ampliación, la Corte advirtió que las referencias a los nuevos literales i), ii), iii) y iv) del artículo 25 de la ley, no parecieran del todo adecuado, en atención a la falta de equivalencia de las solicitudes, aspecto que se sugiere ser corregido y se establezcan claramente los requisitos que se deben cumplir y los elementos pertinentes que el tribunal debe tener en consideración para decidir.

Con todo, la Corte hizo presente que, para analizar la conveniencia de entregar tal potestad a los tribunales de justicia, debe tenerse a la vista la regulación de los agentes encubiertos plasmada en la Ley N° 20.000, en donde el empleo de tales sujetos depende de la decisión del Ministerio Público.

Quinto: En relación con las disposiciones consultadas, el texto aprobado por la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados solicita la opinión respecto de las siguientes normas:

- Artículo 1, número 23, en cuanto al artículo 8 bis que incorpora en la Ley N°19.974.



- Artículo 1, número 26, en cuanto al reemplazo del artículo 9 de la Ley N°19.974.
- Artículo 1, número 34, en cuanto al artículo 15 bis que agrega en la Ley N°19.974.
- Artículo 1, número 49, en cuanto a las modificaciones que introduce en el artículo 24 de la ley N°19.974.
- Artículo 1, número 50, en cuanto a las modificaciones que introduce en el artículo 25 de la Ley N°19.974.
- Artículo 1, número 51, en cuanto al reemplazo del artículo 26 de la Ley N°19.974.
- Artículo 1, número 53, en cuanto a las modificaciones que introduce en el artículo 28 de la Ley N°19.974.
- Artículo 1, número 54, en cuanto a las modificaciones que introduce en el artículo 29 de la ley N°19.974.
- Artículo decimocuarto transitorio.

Sexto: Para un acertado análisis, en lo sucesivo, el informe agrupa temáticamente tales reformas, a partir de lo cual se distinguen tres categorías, a saber: (i) normas dirigidas a reformar las técnicas especiales de investigación; (ii) normas sobre autorización judicial previa y; (iii) otras normas sectoriales.

Séptimo: Comenzando con las técnicas especiales de investigación, el artículo 1 número 49, busca modificar la regulación general de los procedimientos especiales de obtención de información. Al efecto, en ella se definen los mismos y se enuncian los distintos tipos de procedimientos.

Para efectos de las atribuciones judiciales que incorpora la iniciativa, importa el estudio del nuevo literal e) que se adiciona al art. 24 de la ley N° 19.974, por medio del cual se incorpora el procedimiento especial de obtención de



información consistente en la “*entrada y registro en lugares cerrados*. Ello, pues, como se verá, el mismo requiere de autorización judicial previa para su ejercicio.

Es del caso precisar que este procedimiento especial no debe confundirse con la regulación de la entrada y registro contenida en los arts. 204 a 212 del Código Procesal Penal como un tipo de actuación de la investigación, el cual constituye una diligencia investigativa para el régimen legal penal, que no aplica para el concierto de procedimientos por ley de inteligencia.

Para efectos del proyecto de ley, la regulación de este procedimiento debe complementarse según lo dispuesto en el nuevo inciso segundo del art. 25 de la iniciativa legal. Dicha norma exige que la solicitud de autorización judicial debe justificar que *(i) este procedimiento se ajusta al cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado y del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado, y (ii) que se recurre a esta medida luego de haber intentado, sin éxito, obtener la información requerida a través de los demás procedimientos especiales contemplados en el art. 24, salvo que existan motivos de urgencia u otra razón calificada, en donde imprescindible recurrir a ella directamente.*

La primera exigencia se estima razonable pues es tributaria al nuevo inciso segundo que se agrega al artículo 24¹, que prescribe que el empleo de estos procedimientos debe contribuir al cumplimiento de los objetivos establecidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado y en el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.

El segundo requisito en estudio pone de relieve el carácter de última ratio de la medida. Tal decisión de los legisladores parece acertada, pues, entre los procedimientos especiales de obtención de información, la entrada y registro en

¹ Nuevo inciso segundo del art. 24 de la Ley N° 19.974 propuesto por la Comisión de Defensa: “Estos procedimientos deberán contribuir al cumplimiento de los objetivos establecidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado y en el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado. La planificación de dichos procedimientos deberá asegurar la protección de la identidad de los funcionarios responsables de su ejecución, y el secreto de la misión y de quienes la llevan a cabo. Asimismo, se deberán implementar mecanismos que permitan la negación plausible de cualquier vínculo entre los funcionarios, los organismos o servicios de Inteligencia a los que pertenezcan y la misión realizada”.



lugares cerrados posee el potencial de afectar con mayor intensidad garantías fundamentales, cuya materialización podría implicar, además, contacto directo entre agentes de inteligencia y las personas que se encuentran en el lugar, amplificando el riesgo para ambos. Asimismo, esta regla se encuentra adecuadamente modulada por una cláusula específica que permite sea autorizada la diligencia directamente, en casos de motivos de urgencia o calificados, flexibilizando la aplicación de la misma a circunstancias específicas que lo ameriten bajo el debido control de razonabilidad del tribunal respectivo.

Sobre artículo decimocuarto transitorio, esta norma regula la entrada en vigencia de las facultades contenidas en los arts. 25 y 31 del proyecto de ley, suspendiendo su ejercicio al momento en que la primera promoción de funcionarios de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil haya cumplido los cursos de capacitación y especialización respectivos.

En lo que aquí importa, el inciso segundo de este artículo entrega la titularidad al Director de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil para disponer de los procedimientos especiales contenidos en el art. 24 de la Ley N° 19.974, antes que ocurra la condición ya señalada, para lo cual debe solicitar la correspondiente autorización judicial, despejando cualquier duda sobre cómo operaría durante el régimen intermedio.

Al respecto, la disposición se estima razonable, pues da continuidad a las potestades legales, sometiéndolas al régimen respectivo de autorización judicial previa. Al efecto, los acápites siguientes analizan los requisitos que dicha resolución debe contener.

Octavo: En relación con la autorización judicial previa para acceder a datos sensibles, el nuevo artículo 8 bis, que se incorpora a la ley 19.974, establece las funciones que le corresponderá desempeñar a la Agencia Nacional de Inteligencia



Civil². En lo que nos interesa, existen dos funciones de organismo que inciden en las atribuciones propias de los tribunales de justicia.

En efecto, la propuesta de ley mandata que la Agencia deberá requerir autorización judicial previa para acceder a datos sensibles, frente requerimientos de información realizados por ésta a los organismos colaboradores del Sistema³, así como a diversos organismos de la Administración del Estado, empresas públicas establecidas por ley y sociedades en las que el Estado posea una participación. Del mismo modo, se requerirá esta autorización judicial cuando se pretenda acceder a datos sensibles que estén en poder de organismos autónomos del Estado e instituciones privadas.

La obtención de esta información tiene por finalidad que la Agencia pueda producir inteligencia de acuerdo con los objetivos establecidos en la Política Nacional de Inteligencia del Estado, el Plan Estratégico de Inteligencia del estado y los planes sectoriales.

² Estas están señaladas en los literales e) y f) y disponen lo siguiente: Artículo 8 bis.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil las siguientes funciones:

e) Requerir información a los organismos colaboradores del Sistema señalados en el inciso final del artículo 5, así como de otros organismos de la Administración del Estado, empresas públicas establecidas por ley y sociedades en las que el Estado posea una participación, con el fin de producir inteligencia de acuerdo con los objetivos establecidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado, el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado y los planes sectoriales.

Estos organismos estarán obligados a suministrar la información en los plazos y términos en que les sean solicitados por el canal más expedito y con carácter de secreto, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 5 ter.

Los requerimientos de información que contengan datos sensibles requerirán autorización judicial en conformidad con lo dispuesto en el título V de esta ley.

f) Requerir información a los organismos autónomos del Estado e instituciones privadas, cuando se establezca por la ley o por convenio celebrado al efecto, con el fin de producir inteligencia de acuerdo con los objetivos establecidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado, el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado y los planes sectoriales. Estos convenios deberán incluir protocolos referidos a los medios de intercambio, niveles de seguridad y estándar de clasificación de la información.

Cuando los requerimientos de información incluyan datos sensibles, será necesaria autorización judicial en conformidad con lo dispuesto en el Título V de esta ley.

³ Conforme a lo expresado en el artículo 5, son colaboradores del Sistema los siguientes organismos: Gendarmería de Chile, la Agencia Nacional de Ciberseguridad, la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio Nacional de Aduanas y el Servicio de Impuestos Internos, y, en calidad de colaborador, la Secretaría General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.



Estas solicitudes deben seguir el procedimiento dispuesto en la propia ley, en el Título V “*De los procedimientos especiales de obtención de información*”, el cual establece un procedimiento judicial regulado en el artículo 25.

Sin adentrarnos en el procedimiento, el cual será analizado por separado en un acápite especial, es pertinente detenerse en la exigencia establecida en el presente artículo, en torno a requerir autorización judicial cada vez que se requiera acceder a datos sensibles.

En este punto, conviene detenerse en el anterior informe de la Excelentísima Corte Suprema del año 2023, en relación con lo expresado en el entonces artículo 24, en conjunción con el artículo 5 ter, que sobre el acceso a datos personales expresaba:

“Se incorpora el procedimiento especial de acceso y tratamiento de datos personales (literal e, nuevo). Al respecto, cabe señalar que:

Esta innovación se relaciona con la introducción de un nuevo artículo 5° ter en la Ley N° 19.974, que autoriza a los organismos y servicios de inteligencia para realizar tratamiento de datos personales respecto de las materias de su competencia, sin necesidad de requerir consentimiento del titular de los datos, lo que incluye la posibilidad de transferir o comunicar datos personales entre sí.

El inciso 4° del artículo 5° ter señala que, respecto de la transferencia, comunicación o cesión de datos personales fuera de los organismos y servicios de inteligencia que forman parte de Sistema, se requerirá autorización judicial previa conforme a las reglas del Título V de la ley. Es decir, de acuerdo a la propuesta, se requerirá autorización judicial tanto para obtener datos personales como para entregar datos personales. Esta solución se estima positiva, pues, al replicar el estándar de control previsto en este estatuto para las intervenciones de comunicaciones a la transmisión de las mismas, se da consistencia a la protección legal de los sujetos afectados.



El texto que hoy se consulta ha modificado los citados artículos, mas, nos ilustra respecto al estándar que en aquel momento había establecido el legislador, y que era compartido por el máximo tribunal. Este criterio, grosso modo, establecía:

- a. Los organismos parte del sistema de inteligencia pueden hacer tratamiento de datos personales, sin necesidad de requerir consentimiento del titular de los datos⁴.
- b. Estos organismos pueden transferir o comunicar estos datos personales entre sí⁵.
- c. Si la comunicación o transferencia de datos personales se realiza fuera de los organismos y servicios de inteligencia que forman parte de Sistema, se requerirá autorización judicial previa.

En este punto, las diferencias más significativas con la versión anterior del proyecto de ley están dadas, en primer término, por el objeto de la autorización judicial y, en segundo lugar, por la extensión respecto a la exigibilidad de esta autorización.

En torno al primer punto, es dable destacar que la exigencia de autorización judicial se reserva únicamente para los *datos sensibles*. Sobre el particular, es de hacer notar que este cambio bien parece una forma de acotar la intervención judicial, haciendo exigible su actuación cuando la intromisión de los organismos y servicios de inteligencia es de una mayor intensidad. Ahora bien, entendiendo que lo que se busca salvaguardar es el acceso a información sobre datos personales, se hace presente la imprecisión del concepto utilizado, a la luz de las modificaciones introducidas por la ley 21.719, a la ley 19.628 y que entrará en

⁴ El tratamiento de datos está contemplado como una actividad propia de la inteligencia, de acuerdo con la nueva definición dada en el texto aprobado por la Comisión de Defensa de la Cámara; véase artículo 1, numeral 3, literal a).

⁵ La transferencia de información (sin distinguir el tipo), entre los organismos y servicios parte del sistema, es una obligación contemplada en el texto aprobado por la Comisión de Defensa de la Cámara; véase artículo 1, numeral 6, que reemplaza al artículo 4; numeral 9, que incorpora un nuevo artículo 5 ter.



vigor en el mes de diciembre del año 2026, y que se refiere a este tipo de información como *datos personales sensibles*.

Respecto a la extensión de la exigibilidad de esta autorización, a diferencia de la primera versión informada, en que el acceso a los datos personales no distinguía entre los diversos organismos y servicios que componen el Sistema de Inteligencia, en esta versión del proyecto de ley la exigencia de autorización judicial para acceder a *datos sensibles*, solo se presenta respecto de las acciones desplegadas por la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. En tal sentido, se desconocen las razones tenidas en vista por el legislador para excluir del control judicial a los demás organismos y servicios de inteligencia señalados en los literales d), e) y f) del artículo 5⁶, al ser esta la única diligencia que requiere autorización judicial donde se produce esta diferenciación.

Sin perjuicio de lo ya señalado, lo dispuesto en el literal e) del artículo 8 consultado, nos lleva a reflexionar sobre un punto que no fuera observado en el anterior informe, pero que resulta pertinente detenerse, cual es, la vinculación de los organismos y servicios de inteligencia señalados en el artículo 5, con los organismos colaboradores. En particular, respecto a la necesidad de requerir autorización judicial para acceder a datos personales sensibles que los primeros pudieran solicitar. Ello, por cuanto la definición de dato personal sensible, a partir de la dictación de la ley 21.719, nos lleva a pensar que, atendida la naturaleza de los organismos colaboradores, gran parte de la información que pudiera emanar de ellos tendría dicho carácter.⁷

⁶ A partir de la modificación aprobada en la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, el Sistema de Inteligencia quedaría conformado por los siguientes órganos:

- La Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado;
- El Comité de Inteligencia de Estado;
- Agencia Nacional de Inteligencia Civil;
- La Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor Conjunto;
- Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, y
- Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

⁷ El artículo 1, numeral 4, de la ley 21.719 que modifica el artículo 2 literal g) define los datos personales sensibles como: tendrán esta condición aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, que revelen el origen étnico o racial, la afiliación política, sindical o gremial, la situación socioeconómica, las convicciones ideológicas o filosóficas, las creencias religiosas, los datos



Lo expuesto podría redundar en que toda comunicación entre los organismos y servicios de inteligencia y los órganos colaboradores esté mediada por una solicitud judicial previa, lo cual podría llevar a considerar a dichos órganos ya no colaboradores, sino que más bien destinatarios de requerimientos judiciales.

Relacionado con lo anterior, y debido a la próxima entrada en vigor de las modificaciones que introduce la ley 21.719 a la ley 19.628, resulta necesario revisar la forma en que se producirá el intercambio de información entre los diversos organismos del Estado, en especial con los que son parte del Sistema de Inteligencia, por cuanto el nuevo artículo 24 de la ley 19.628 establece un régimen especial para el tratamiento, comunicación o cesión de datos personales sensibles, como lo es en aquellas materias relacionadas directamente con la seguridad de la Nación, la defensa nacional y la política exterior del país⁸, y que se vinculan directamente con las funciones y objetivos asignados a los organismos y servicios de inteligencia. Frente a ello y teniendo en especial consideración lo dispuesto en su inciso tercero, el cual dispone que no se requiere una autorización judicial para el intercambio de información, se sugiere analizar la pertinencia de esta exigencia, a efectos de no hacer más restrictiva la labor de estos órganos, que la propia ley de protección de datos personales.

Requisitos de la solicitud de autorización judicial.

El numeral 50 del artículo 1, que modifica el artículo 25 de la ley 19.974, busca establecer los requisitos que debe cumplir la solicitud que se debe presentar ante los tribunales de justicia, para poder llevar a cabo algunos de los procedimientos de investigación descritos en el artículo 24 de la ley.

La propuesta aprobada por la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados introduce variaciones al texto que fuera informado el año 2023 por la Excelentísima Corte Suprema; no obstante, ofrece mayor claridad respecto a algunos de los puntos observados en dicha oportunidad, sin perjuicio que se

relativos a la salud, al perfil biológico humano, los datos biométricos, y la información relativa a la vida sexual, a la orientación sexual y a la identidad de género de una persona natural.

⁸ Artículo 24, inciso primero, literal b).



mantiene la exigencia de llevar la tramitación de estos asuntos en un expediente físico (expediente papel). Los cambios planteados al artículo 25, se aprecian en el siguiente cuadro comparado:

<p>Texto vigente ley 19.974</p>	<p>Propuesta de modificación aprobada por Comisión de Defensa – Cámara de Diputados</p>	<p>Texto simulado</p>
<p>Artículo 25.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia solicitarán, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia expresamente facultado para ello, la autorización judicial para emplear los procedimientos señalados en las letras a) a d) del artículo anterior.</p> <p>Será competente para pronunciarse sobre la mencionada autorización un Ministro de aquella Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o</p>	<p>50. Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:</p> <p>a) En su inciso primero:</p> <p>i. Reemplázase la expresión “de inteligencia” por la expresión “y servicios de inteligencia señalados en los literales c), d), e) y f) del artículo 5.”.</p> <p>ii. Reemplázase la expresión “las letras a) a d) del artículo anterior” por la expresión “el artículo anterior”.</p> <p>b) Reemplázase el</p>	<p>Artículo 25.- Los directores o jefes de los organismos y servicios de inteligencia señalados en los literales c), d), e) y f) del artículo 5, solicitarán, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia expresamente facultado para ello, la autorización judicial para emplear los procedimientos señalados en el artículo anterior.</p> <p>La solicitud de autorización judicial deberá formularse por escrito, en papel, y contener, al menos, lo siguiente:</p>



<p>donde se inicie la misma. Para este efecto, el Presidente de cada Corte de Apelaciones designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de dos años, y la solicitud podrá ser presentada ante cualquiera de ellos.</p>	<p>inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“La solicitud de autorización judicial deberá formularse por escrito, en papel, y contener, al menos, lo siguiente:</p> <p>i. Especificación del procedimiento que se solicita.</p> <p>ii. Antecedentes en los que se apoya la solicitud.</p> <p>iii. Fines que la motivan y razones que aconsejan la adopción del procedimiento solicitado.</p> <p>iv. Justificación de que su uso es necesario para la obtención de la información requerida.</p> <p>v. Identificación de los sujetos de investigación asociados a los antecedentes que se pretende obtener con la medida, si fueren</p>	<p>i. Especificación del procedimiento que se solicita.</p> <p>ii. Antecedentes en los que se apoya la solicitud.</p> <p>iii. Fines que la motivan y razones que aconsejan la adopción del procedimiento solicitado.</p> <p>iv. Justificación de que su uso es necesario para la obtención de la información requerida.</p> <p>v. Identificación de los sujetos de investigación asociados a los antecedentes que se pretende obtener con la medida, si fueren conocidos, y designación del lugar donde se realizará y del sistema informático, dispositivo o comunicación por intervenir, según la naturaleza del procedimiento. En caso de que sea desconocida</p>
---	---	--



	<p>conocidos, y designación del lugar donde se realizará y del sistema informático, dispositivo o comunicación por intervenir, según la naturaleza del procedimiento. En caso de que sea desconocida la identidad de los sujetos de investigación asociados a los antecedentes que se pretende obtener con la medida, deberán explicarse las circunstancias que justifican este desconocimiento, así como las razones específicas por las cuales estos sujetos resultan de interés para la obtención de la información que origina el procedimiento especial cuya autorización se requiere.</p> <p>vi. Fecha de inicio y duración del procedimiento solicitado, que no podrá exceder de</p>	<p>la identidad de los sujetos de investigación asociados a los antecedentes que se pretende obtener con la medida, deberán explicarse las circunstancias que justifican este desconocimiento, así como las razones específicas por las cuales estos sujetos resultan de interés para la obtención de la información que origina el procedimiento especial cuya autorización se requiere.</p> <p>vi. Fecha de inicio y duración del procedimiento solicitado, que no podrá exceder de noventa días, prorrogable. La solicitud de prórroga deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento.</p> <p>vii. Tratándose del procedimiento</p>
--	---	--



	<p>noventa días, prorrogable. La solicitud de prórroga deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento.</p> <p>vii. Tratándose del procedimiento contemplado en la letra e) del artículo anterior, la solicitud deberá justificar que el procedimiento se ajusta al cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado y del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado, y que se recurre a esta medida luego de haber intentado, sin éxito, obtener la información requerida a través de los demás procedimientos especiales previstos en el citado artículo, salvo que, por urgencia u otra razón calificada, sea imprescindible recurrir a ella directamente.”.</p>	<p>contemplado en la letra e) del artículo anterior, la solicitud deberá justificar que el procedimiento se ajusta al cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado y del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado, y que se recurre a esta medida luego de haber intentado, sin éxito, obtener la información requerida a través de los demás procedimientos especiales previstos en el citado artículo, salvo que, por urgencia u otra razón calificada, sea imprescindible recurrir a ella directamente.</p>
--	--	---



El texto aprobado, en su inciso primero, define los organismos y servicios de inteligencia competentes para solicitar este tipo de diligencias, excluyendo a la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado y al Comité de Inteligencia de Estado, situación que se aprecia acertada, en atención a las funciones que le han sido asignadas a dichos órganos.

En lo procedimental, se reitera lo expresado en el Oficio N°112-2023, relativo a la tramitación en papel de este tipo de solicitudes, instancia en la que se señaló:

De todos modos, se advierte problemático que en estos asuntos se utilice un régimen de conformación del proceso (expediente papel), recepción de escritos (original y copia firmada) y tramitación en general, ad hoc, que ya no tiene aplicación relevante en el Poder Judicial, aún menos en las cortes de apelaciones, y que podría generar dudas acerca de cuáles son reglas aplicables en otras materias, por ejemplo ¿las resoluciones deben dictarse en papel y ser firmadas de manera manuscrita? ¿Habrán registros digitales en estas causas que repliquen el contenido del expediente, qué naturaleza tendrán? ¿Qué piezas tendrán valor para reconstituir un expediente extraviado o destruido? o ¿habrá que realizar adaptaciones informáticas?

Respecto al contenido de la solicitud, el texto recoge las sugerencias efectuadas por la Corte en su anterior informe, aclarando la procedencia de las medidas descritas en el artículo 24 frente a casos en que la identidad de la persona contra quienes se dirigen estos procedimientos sea desconocida, estableciendo las exigencias que debe cumplir la solicitud. Asimismo, precisa los requisitos para solicitar la prórroga de estas medidas, la cual deberá ser autorizada por el mismo juez que consintió su ejecución.

Tribunal competente para conocer de estas solicitudes.

El nuevo artículo 26 propuesto por la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados regula el tribunal competente para conocer de estas solicitudes. Se debe recordar que, en la primera versión informada por la Excelentísima Corte



Suprema, se fijaba la competencia absoluta y relativa del tribunal y ordenaba a las Cortes de Apelaciones a adoptar medidas para resguardar el secreto de las actuaciones. En aquella versión, se establecía que se trataría de una sala *ad hoc* de Corte de Apelaciones, la cual debía ser integrada por 3 ministros titulares y cada Corte de Apelaciones y debían existir cinco ministros titulares habilitados. En su informe, la Corte Suprema hacía presente que las reglas de integración y de habilitación presentaban deficiencias, en atención a que no consideraba la situación específica de las Cortes de Apelaciones que, de acuerdo con su integración legal, cuentan con un número reducido de ministros.

Respecto del deber de adoptar medidas técnicas, organizativas y procedimentales necesarias para resguardar el secreto de las actuaciones, el Informe de la Corte Suprema planteaba que si bien estimaba adecuado que se apliquen medidas técnicas y organizativas, cabía la duda acerca del alcance del uso de la expresión “procedimentales”, pues para cumplir tal propósito bastaba con las primeras, sin que fuera necesario definir trámites o actuaciones del procedimiento orientadas a ese fin.

Pues bien, la nueva propuesta aprobada en la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados difiere de dicha versión, siendo el principal cambio que entrega el conocimiento de estos asuntos a los Presidentes de las Cortes de Apelaciones. La nueva propuesta de artículo 26 es la siguiente:

Texto vigente ley 19.974	Propuesta de modificación aprobada por Comisión de Defensa – Cámara de Diputados
Artículo 26.- Los directores o los jefes de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas podrán presentar las solicitudes directamente al Ministro de Corte de Apelaciones a que se refiere el artículo anterior, o a través del juez institucional que corresponda, de	51. Reemplázase el artículo 26 por el siguiente: Artículo 26.- Será competente para pronunciarse sobre la autorización judicial el Presidente de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio



acuerdo con lo establecido en el Título II del Libro Primero del Código de Justicia Militar.

jurisdiccional se realizará la diligencia o donde ella se inicie.

El solicitante podrá comunicar previamente al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva la intención de iniciar un procedimiento especial de obtención de información, con el fin de alertar sobre la inminente presentación de la solicitud de autorización. En caso de ausencia o impedimento del Presidente de la Corte de Apelaciones, será reemplazado por el ministro más antiguo del mismo tribunal, y así sucesivamente, respetando el criterio de antigüedad.

Las Cortes de Apelaciones deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para resguardar el secreto de las actuaciones y garantizar la celeridad y oportunidad para resolver. Además, dispondrán de canales expeditos de comunicación. Un auto acordado de la Corte Suprema determinará las directrices para que las Cortes de Apelaciones den cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

El plazo para resolver la solicitud de autorización señalada en el inciso primero será de hasta cuarenta y ocho



	<p>horas, contado desde su recepción.</p> <p>Cuando existan razones de urgencia debidamente fundadas en la solicitud, cuya celeridad sea determinante para el éxito del procedimiento, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva podrá otorgar la autorización de forma verbal, previa recepción de la solicitud por escrito, siempre que, a su juicio, cumpla los requisitos establecidos en el artículo 25. En tal caso, deberá remitir copia de la resolución que otorga la autorización dentro del plazo indicado en el inciso anterior.</p> <p>La negligencia grave en el cumplimiento del plazo establecido en este artículo será considerada como infracción de sus deberes, de acuerdo con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales.</p>
--	---

El juez presidente de corte de apelaciones:

La propuesta vuelve sobre la figura del juez de Corte de Apelaciones como tribunal unipersonal, descartando el conocimiento en sala de estos asuntos como había sido anteriormente planteado y que, a ojos de la Corte Suprema, era considerado razonable, no obstante, los reparos manifestados en el caso de las Cortes de Apelaciones de menor tamaño.



En la versión actual del proyecto de ley, el conocimiento de estos asuntos se entrega al Presidente de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde ella se inicie, situación que destaca como excepcional en nuestro ordenamiento jurídico, si se tiene en consideración que el Código Orgánico de Tribunales solo contempla dos hipótesis en que se entrega competencia como tribunal unipersonal a un Ministro Presidente de Corte de Apelaciones (Corte de Apelaciones de Santiago), y que corresponde a los asuntos señalados en el artículo 51 de dicho código.

Desde otro punto de vista, la propuesta mantendría la regulación actual de la ley 19.974, que entrega el conocimiento de estas materias a un tribunal unipersonal. No obstante, actualmente, su elección admite una mayor flexibilidad y no queda restringido a un único miembro, como lo hace esta propuesta. Sobre el particular, resultaría conveniente flexibilizar los criterios de asignación de causas, o en su defecto, mantener el actual sistema, por cuanto, los ministros Presidente de Cortes de Apelaciones no solo ejecutan tareas de carácter jurisdiccional, sino que también otras de orden protocolar y administrativo, conforme lo expuesto en el artículo 90 del Código Orgánico de Tribunales.

Competencia relativa.

El proyecto de ley hace competente para conocer de estos asuntos al Ministro Presidente de Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde ella se inicie.

Esta regla parece correcta, pues radica cada asunto en el lugar en que producirá efectos la diligencia, vinculando territorialmente al tribunal y distribuyendo las cargas de trabajo conforme un parámetro objetivo y razonable.

Alerta al juez.

El inciso segundo del artículo 26 que se propone presenta una situación particular que amerita ser analizada. En ella se establece la posibilidad que el solicitante que desea iniciar un procedimiento especial de obtención de



información, comunique previamente al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva la intención de hacerlo, con el fin de alertar sobre la inminente presentación de la solicitud de autorización.

La formalización en la ley de un canal de comunicación de este tipo, en que el objeto de lo comunicado es trivial, pues toda inminencia de una presentación podría ser alertada, no pareciera llevar aparejada alguna utilidad y podría incrementar riesgos institucionales. En efecto, si lo que se busca es que el juez planifique o reorganice sus tareas, lo que podría hacerse es enfatizar el cumplimiento de los plazos legales de respuesta, de modo que el ministro respectivo pondere las circunstancias del caso, sin necesidad de promover una alerta de un hecho futuro, que puede o no ocurrir, con la consiguiente ineficiencia. Y, al mismo tiempo, afloran riesgos institucionales al formalizar un espacio de comunicación del que no queda registro alguno.

La relación jurídica entre las partes y el juez debe estar circunscrita a las presentaciones que hace la primera ante un tribunal en el contexto de un proceso, con las formalidades, plazos y exigencias propias de los procedimientos regulados en la ley. Lo que acaece fuera del proceso no tiene trascendencia, o no podría tenerla, en tanto, el juez deberá conocer y fallar con los antecedentes allegados a la causa, y no con los que la alerta pueda anticipar.

Asimismo, la intervención judicial para la solicitud de este tipo de diligencias, al igual que en todos los demás conflictos de relevancia jurídica que le corresponde conocer a los tribunales de justicia, debe ofrecer garantías de imparcialidad e independencia, en especial cuando la persona que será objeto de estos procedimientos especiales de obtención de información desconoce la existencia de los mismos.

Medidas técnicas y organizativas.

A diferencia de la primera consulta evacuada a la Excelentísima Corte Suprema, el nuevo artículo 26 elimina la referencia a las medidas



“procedimentales”, lo cual resulta acertado, en atención a las observaciones efectuadas por el máximo tribunal en su Oficio N°112-2023.

Ahora bien, la propuesta innova al establecer que sea la propia Corte Suprema, a través de un auto acordado, quien determine las directrices para que las Cortes de Apelaciones den cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Sobre el particular, cabe expresar que se comparte esta determinación, por cuanto, es la Corte Suprema, quien, en el ejercicio de su potestad normativa, se encuentra en una mejor posición para la definición de las medidas técnicas y organizativas. Con todo, resulta primordial, como también fuera dicho en el primer informe, una definición en torno a la aplicación, o no, de las disposiciones de la ley 20.886 sobre tramitación electrónica, lo cual va a permitir delimitar el alcance del auto acordado que se dicte, en especial, con el tratamiento que se debe dar al expediente.

El control sobre la actividad jurisdiccional.

El artículo 26 en su inciso final dispone que la negligencia grave en el cumplimiento del plazo establecido en este artículo será considerada como infracción de sus deberes, de acuerdo con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales.

Sobre el particular, se advierte que el reenvío hacia la disposición contenida en el Código Orgánico de Tribunales, no resulta claro en cuanto a la sanción aplicable, en tanto, el artículo 324 únicamente enuncia los tipos penales, mas, no expresa cuál es el delito que específicamente se comete. Señala el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales:

Art. 324. El cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia y, en general, toda prevaricación o grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces los deja sujetos al castigo que



corresponda según la naturaleza y gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal.

La definición del castigo, en los términos expresados por el artículo 324, está dado por el Código Penal, y en tal sentido, el inciso que se incorpora en nada aporta a su determinación. Así, si se piensa en la responsabilidad penal que, eventualmente pudiere llegar a incurrir un ministro de Corte de Apelaciones, se deberá estar únicamente a lo que establezca la ley penal.

Forma en que debe dictarse la resolución judicial.

El artículo 28 de la ley 19.974 regula la forma en que debe dictarse la resolución que autorice o deniegue las solicitudes realizadas por los organismos y servicios de inteligencia, para la práctica de algunos de los procedimientos descritos en el artículo 24 de la ley, por parte del ministro de corte de apelaciones que conoce del asunto.

Los cambios del proyecto al art. 28 vigente, pueden verse en el siguiente cuadro:

Texto vigente ley 19.974	Propuesta de modificación aprobada por Comisión de Defensa – Cámara de Diputados	Texto simulado
Artículo 28.- La resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos a que se refiere el artículo 24 deberá dictarse sin audiencia ni intervención del afectado ni de	53. Modifícase el artículo 28 en el siguiente sentido: a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “fundada” y el punto que le sigue, la expresión “al tenor de las	Artículo 28.- La resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos a que se refiere el artículo 24 deberá dictarse sin audiencia ni intervención del afectado ni de



<p>terceros, y será fundada.</p> <p>La resolución que autorice el empleo de los mencionados procedimientos deberá incluir la especificación de los medios que se emplearán, la individualización de la o las personas a quienes se aplicará la medida y el plazo por el cual se decreta, que no podrá ser superior a noventa días, prorrogable por una sola vez hasta por igual período. En caso de que la solicitud sea rechazada, la resolución será susceptible del recurso de reposición por parte de los directores o jefes de los organismos de inteligencia que hubieran solicitado la autorización.</p>	<p>exigencias señaladas en el artículo 25”.</p> <p>b) En el inciso segundo:</p> <p>i. Intercálase, entre las expresiones “la medida” e “y el plazo”, la expresión “, si se conociere su identidad, la designación del lugar donde haya de practicarse, el sistema informático, dispositivo o comunicación a intervenir, según la naturaleza del procedimiento y la fecha de inicio”.</p> <p>ii. Intercálase, entre las expresiones “organismos” y “de inteligencia” la expresión “y servicios”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“Tanto la resolución que otorgue la solicitud como la que la</p>	<p>terceros, y será fundada al tenor de las exigencias señaladas en el artículo 25.</p> <p>La resolución que autorice el empleo de los mencionados procedimientos deberá incluir la especificación de los medios que se emplearán, la individualización de la o las personas a quienes se aplicará la medida, si se conociere su identidad, la designación del lugar donde haya de practicarse, el sistema informático, dispositivo o comunicación a intervenir, según la naturaleza del procedimiento y la fecha de inicio y el plazo por el cual se decreta, que no podrá ser superior a noventa días, prorrogable por una sola vez hasta por igual período. En caso de que la solicitud sea rechazada, la</p>
---	--	--



	<p>deniegue quedarán en custodia del Fiscal Judicial de la respectiva Corte de Apelaciones, a disposición del Presidente de la Corte de Apelaciones que intervino en su tramitación, con las medidas necesarias para el debido resguardo del secreto.”.</p>	<p>resolución será susceptible del recurso de reposición por parte de los directores o jefes de los organismos y servicios de inteligencia que hubieran solicitado la autorización.</p> <p>Tanto la resolución que otorgue la solicitud como la que la deniegue quedarán en custodia del Fiscal Judicial de la respectiva Corte de Apelaciones, a disposición del Presidente de la Corte de Apelaciones que intervino en su tramitación, con las medidas necesarias para el debido resguardo del secreto.</p>
--	---	---

Respecto al cambio propuesto en su inciso primero, la exigencia de fundar la resolución judicial que concede o deniega algunas de las medidas del artículo 24, al tenor de las exigencias señaladas en el artículo 25, se estima acertada, por cuanto permite al juez verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la propia ley para poder acceder a la aplicación de alguna de estas medidas. Como



contrapartida, le permite a los organismos y servicios de inteligencia, especialmente cuando la medida es denegada, conocer los fundamentos del rechazo a efectos de idear la impugnación de la decisión, a través del recurso de reposición que el ordenamiento jurídico concede.

Respecto al nuevo inciso tercero que se inserta, se deben reiterar los reparos manifestados, en torno a la decisión de conformar el proceso a través de un expediente físico, en materialidad papel, lo cual obliga, además, a adoptar medidas como las propuestas para la custodia de este, para sustraerlo de la tramitación electrónica. Una de ellas, es la regla de custodia, función que se radicaría en el Fiscal Judicial de la respectiva corte, en circunstancias que la mayoría de ellas tiene más de un Fiscal, sin que la propuesta se haga cargo de cuál de ellos se haría cargo, sin perjuicio que no se advierte utilidad alguna a esta regla especial.

Cabe señalar, además, que por medio del Acta N° 54-2023 de 28 de marzo de 2023 la Corte Suprema dictó un Auto Acordado que regula la Tramitación de los Procedimientos Especiales de Obtención de Información Regulados en el Título V de la Ley N° 19.974 y en su artículo 2° dispuso el uso del sistema de tramitación del Poder Judicial, indicándose expresamente que la autorización que se requiera debía realizarse a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.

De los informes del término de la diligencia.

La modificación propuesta al artículo 29, en lo que nos interesa, viene a complementar y aclarar cuál es el destino que deben tener los informes que deben ser presentados a la Corte de Apelaciones respectiva, una vez concluida la práctica de la diligencia cuya autorización se solicitó. Señala el texto aprobado:

Texto vigente ley	Propuesta de	Texto simulado
19.974	modificación aprobada	



	por Comisión de Defensa – Cámara de Diputados	
<p>Artículo 29.- El Director o Jefe del organismo de inteligencia que hubiera solicitado la autorización a que se refiere el artículo precedente, deberá informar por escrito, en el más breve plazo, del término de la diligencia, al Ministro de la Corte de Apelaciones que la concedió.</p>	<p>54. Modificase el artículo 29 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “en el más breve plazo” por la expresión “dentro de los treinta días siguientes”.</p> <p>b) Reemplázase la expresión “al Ministro” por la expresión “al Presidente”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente inciso segundo:</p> <p>“Dicha presentación deberá custodiarse conjuntamente con la resolución que otorgó la autorización para el procedimiento.”.</p>	<p>Artículo 29.- El Director o Jefe del organismo de inteligencia que hubiera solicitado la autorización a que se refiere el artículo precedente, deberá informar por escrito, dentro de los treinta días siguientes, del término de la diligencia, al Presidente de la Corte de Apelaciones que la concedió.</p> <p>Dicha presentación deberá custodiarse conjuntamente con la resolución que otorgó la autorización para el procedimiento.</p>

Como se observa, se ha establecido un plazo para los organismos y servicios de inteligencia para la presentación de estos informes, sin perjuicio que no se señala qué tipo de plazo es (días hábiles, hábiles administrativos, corridos).



Sobre el particular, se ha de hacer presente que el incumplimiento de este plazo no está aparejado a ningún mecanismo de control y sanción por parte del tribunal.

Lo anterior está naturalmente vinculado con la naturaleza y objetivo que tiene esta diligencia, situación que fue puesta de relieve en el primer informe evacuado por la Corte Suprema. En dicha oportunidad se señaló:

Al respecto, cabe la duda acerca de la utilidad de ambas audiencias, ya que la propuesta se limita a señalar que el objetivo es hacer seguimiento, pero no indica los fines de dicho seguimiento, los aspectos que deberá tener en cuenta el tribunal ni las potestades concretas que podrá ejercer.

Noveno: Sobre las restantes normas contenidas en el proyecto de ley puede señalarse lo siguiente:

De la remoción del Director Nacional de Inteligencia.

El Artículo 1, número 26, busca reemplazar el artículo 9 de la ley N°19.974.

En lo que respecta a la atribución de competencias jurisdiccionales, importa tal modificación desde que se atribuye competencia a la Corte Suprema para conocer en Pleno, especialmente convocado al efecto, respecto a la remoción del Director General de Inteligencia, es decir, respecto de un miembro integrante de un órgano de rango legal. Al respecto, cabe señalar que la técnica legislativa ya ha sido analizada con anterioridad por el Máximo Tribunal a propósito de otras iniciativas de ley, quien ha manifestado reiteradamente que no resulta conveniente que se le entregue competencia para conocer de remociones de miembros de órganos que no sean de rango constitucional⁹.

En tal sentido, el Máximo Tribunal ha hecho presente que el art. 96 del Código Orgánico de Tribunales regula los asuntos que a la Corte Suprema le corresponde conocer en Pleno. En el mismo sentido, la Corte ha tenido presente distintos cuerpos normativos de carácter especial que ponen bajo la esfera de su

⁹ Al respecto, Oficio N° 4-2023 de la Corte Suprema respecto al Boletín N° 15.480-13. Considerando décimo. P.



competencia el conocimiento de asuntos que debe conocer en Pleno, tales como (i) la reclamación por privación o desconocimiento de la nacionalidad (art. 12 de la Constitución Política de la República –CPR-); (ii) la remoción del Fiscal Nacional y fiscales regionales (art. 89 CPR); (iii) la remoción de los Consejeros del Servicio Electoral (art. 94 bis de la CPR); (iv) la remoción de los Consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos (art. 7° de la Ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos); (v) la remoción de los consejeros del Consejo para la Transparencia (art. 38 de la Ley N° 20.285, obre acceso a la información pública); (vi) la acusación de los comisionados de la Comisión para el Mercado Financiero (art. 14 de la Ley N° 21.000, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero).

Al respecto, el Máximo Tribunal ha señalado que *“en todos estos casos la designación del tribunal competente y forma de conocer (Pleno de la Corte Suprema) tienen rango constitucional, excepto los tres últimos (iv, v y vi), en que ha sido el legislador el que ha establecido el tribunal competente, elevando su jerarquía para dotar a los órganos respectivos de mayor autonomía. Cabe en este punto consignar que en la tramitación legislativa de la citada Ley N° 21.000, consultada la opinión de la Corte Suprema, ésta no concordó con ser la encargada de tramitar dicho procedimiento de acusación, observando ‘una disparidad en la gravedad de las materias que se le pretender entregar a su conocimiento, constituyéndose esta sede en una inadecuada para los efectos pretendidos’*. Asimismo, *la Corte Suprema estimó que no resultaba conveniente que se le otorgara competencia para que conociera de la remoción de los Consejeros del propuesto Consejo Fiscal Autónomo (denomina “CFA” en dicha ocasión), pues no se trataba de un órgano contemplado a nivel constitucional ni con autonomía de esa jerarquía.*¹⁰

En consideración a lo anterior, es del caso informar que se reconsidere entregar la competencia a la Corte Suprema para conocer respecto a la remoción del Director General de Inteligencia, ello por ser un asunto que no reviste la

¹⁰ Ibíd.



importancia de una regulación de orden constitucional u obedecer a un miembro de un órgano que ostente dicha jerarquía.

En cambio, parece adecuado que sea la Corte de Apelaciones de Santiago quien conozca acerca de la remoción del citado director, lo cual se asimila a otros precedentes legislativos en la materia, como por ejemplo, la acusación en contra de los Consejeros del Banco Central.

Sobre el conocimiento de la solicitud, al observar el diseño mismo del procedimiento de remoción contemplado en el proyecto, este hace recomendable que sea conocido en Sala y no en Pleno. Al efecto, este inicia con la solicitud de remoción (fundada); acompañamiento u ofrecimiento de medios de prueba (si fuere el caso) y un trámite de admisibilidad de la solicitud. El establecimiento de un trámite de admisibilidad permite filtrar las solicitudes infundadas antes de iniciar formalmente el proceso, evitando una sobrecarga innecesaria para los tribunales competentes y garantizando una mayor eficiencia procesal.

Desde el punto de vista del acusado, el procedimiento continúa con la notificación y traslado al inculpado, la posibilidad de abrir un término probatorio y la facultad de la Corte de dictar medidas para mejor resolver. Este arquetipo procedimental resulta razonable, pues asegura el derecho al acusado a defenderse, otorgando un plazo razonable para evacuar traslado y la posibilidad de producir material probatorio y aportarlo al proceso, cumpliendo las garantías de un sistema acusatorio – adversarial que alimenta el debido proceso¹¹.

Por último, en miras de afinar aún más el procedimiento, se estima pertinente relevar la necesidad que el proyecto de ley se haga cargo de regular ciertos aspectos procedimentales, como el sistema de valoración sobre el cual la Corte deba apreciar el material probatorio y si la solicitud de remoción debe ser conocida o no con preferencia respecto de otras causas.

Respecto a los procedimientos laborales.

¹¹ En el mismo sentido, Oficio N° 126-2018 de 02 de octubre de 2018, Boletín N° 11.777-05).



El Artículo 1, número 34, agrega un artículo 15 bis en la ley N°19.974, el cual regula la competencia para conocer acerca de los procedimientos laborales en que esté involucrado personal o ex personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.

Es útil hacer presente que durante la tramitación legislativa el contenido del nuevo art. 15 bis tuvo varias modificaciones. En tal sentido, el informe de la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados da cuenta de tres propuestas distintas, en donde la discusión estribó en el órgano competente para conocer acerca de los procedimientos laborales en que esté involucrado personal o ex personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil atendido el carácter secreto de tales diligencias y la protección en la identidad de los involucrados. En efecto, se debatió acerca de entregar el conocimiento de tales procedimientos en los que estuvieren involucrados funcionarios públicos a la función jurisdiccional o la Contraloría General de la República. Finalmente, la Comisión optó por radicar el conocimiento de los procedimientos laborales en que esté involucrado personal o ex personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil en sede jurisdiccional.

De lo anterior, se colige que la norma en estudio ha puesto su foco de atención en (i) la asignación de competencia de los procedimientos laborales que involucren a estos funcionarios y (ii) las medidas de protección respecto al secreto de la investigación y la identidad de los (ex) agentes de inteligencias.

En primer lugar, respecto a la competencia para conocer de tales asuntos, la iniciativa distingue el conocimiento en primera y segunda instancia.

En primera instancia, se atribuye competencia a un “*Ministro de Corte de Apelaciones que sea establecido conforme al procedimiento señalado en el artículo 25*”. Sin embargo, la propuesta del citado artículo no establece ningún procedimiento para tal efecto, de modo que, en el estado que se encuentra, la regla no podría aplicarse.

Por otro lado, la norma proyectada señala que la segunda instancia se radicará en la Sala Civil de la Corte Suprema conforme al procedimiento previsto



en el Código del Trabajo. Extraña la promoción de una regla de este tipo, que eleva la jerarquía del tribunal que conoce de las apelaciones y no altera la del que conocerá del recurso de nulidad.

Según la tramitación legislativa, en este punto, la razón detrás de radicar el conocimiento en esta sala sería el resguardo del secreto en las investigaciones y la adopción de medidas de protección para aquellos funcionarios que hayan participado de los procedimientos de inteligencia, argumento que explica que el proyecto inste por la inaplicación de las normas de publicidad de los arts. 425 inc. 1° y 428 del Código del Trabajo.

Al respecto, se debe recordar que tal asignación es una atribución que corresponde ejercer a la Corte Suprema. En efecto, el art. 99 del Código Orgánico de Tribunales prescribe que *“Corresponderá a la Corte Suprema, mediante auto acordado, establecer cada dos años las materias de que conocerá cada una de las salas en que ésta se divida, tanto en funcionamiento ordinario como extraordinario. Al efecto, especificará la o las salas que conocerán de materias civiles, penales, constitucionales, contencioso administrativas, laborales, de menores, tributarias u otras que el propio tribunal determine. (...)”*.

En base a esta atribución, la normativa dictada por la Corte Suprema (Acta 233-2014 y modificaciones posteriores) asigna los asuntos laborales según si se encuentra en funcionamiento ordinario (Primera sala) o extraordinario (Cuarta sala).

En consecuencia, una regla como la propuesta, que no atiende a esta regulación, podría producir que los asuntos laborales se conozcan en su totalidad en una sala distinta de aquella que debe conocer de las apelaciones en estudio, promoviendo soluciones disímiles a los casos.

En segundo lugar, la norma estipula un mandato general para los tribunales en cuanto prescribe que estos, de oficio o a petición de parte, deberán adoptar todas las medidas tendientes a la protección y reserva de la información que pueda afectar la seguridad del Estado y la defensa nacional, deber que se



extiende a todo el iter procesal, pero que se ve razonablemente compensado con el mandato de adoptar las medidas adicionales que sean necesarias para no afectar la participación y el derecho a defensa que asiste a las partes.

Por último, el inciso final del art. 15 bis propuesto prescribe que *“Un auto acordado de la Corte Suprema determinará las directrices para que los tribunales den cumplimiento a lo dispuesto en este artículo respecto de las partes, testigos y funcionarios del tribunal, debiendo resguardarse siempre el derecho al debido proceso.”*.

La delegación del legislador apunta a fijar una regulación interna aplicable a los tribunales para concretizar las medidas de resguardo de la investigación y protección de identidad. En este punto, debe tenerse presente que los auto acordados tienen por objeto propender al eficaz cumplimiento de las funciones jurisdiccionales, teniendo como límites la vulneración de derechos fundamentales y las materias que el constituyente ha reservado al legislador o a la misma constitución¹². En este sentido, los auto acordados pueden incluso llegar a complementar reglas procedimentales, siempre y cuando esa normativa tienda a mejorar la eficacia y la uniformidad de los procedimientos en el funcionamiento de la administración de justicia.

En ese orden de ideas, una ordenación interna para el caso señalado en la norma, emanada del poder normativo de la Corte Suprema, parece respetar los límites para ejercer tal facultad de regulación, en tanto solo estará dirigida a cuestiones operativas que contribuyen a materializar y/o coordinar las medidas de protección que disponga la judicatura durante el proceso laboral. Con todo, el propio legislador reconoce como límite al auto acordado el respeto al debido proceso, delimitación que se enmarca dentro los bordes que le asisten a la mentada regulación judicial.

Décimo: En conclusión, el proyecto de ley analizado tiene como objetivo fortalecer el Sistema de Inteligencia del Estado frente al surgimiento de nuevas

¹² Asimismo, los autos acordados no pueden invadir otros poderes normativos, como por ejemplo, la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República (art. 32 de la CPR).



amenazas y ataques que hacen vulnerables a los Estados, de las cuales Chile no se encuentra libre, particularmente en relación con el crimen organizado y el espionaje internacional, lo que requiere un sistema funcional y coordinado de inteligencia basado en el flujo de información.

En esta oportunidad, se han informado las normas consultadas en el oficio que la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados remitiera a la Corte Suprema, las cuales, en lo medular dicen relación con la regulación de los procedimientos especiales de obtención de información, los requisitos que deben cumplir las solicitudes de autorización judicial que solicitan el ejercicio de tales procedimientos y las exigencias que debe cumplir tal resolución que autoriza o rechaza dichas solicitudes.

Al efecto, resulta destacable la labor de los legisladores durante la tramitación legislativa, en tanto el proyecto de ley contiene normas que regulan balanceadamente la actividad de inteligencia mediante el control judicial y pone especial atención en medidas para el resguardo de aquellos funcionarios involucrados en procedimientos de inteligencia.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que las disposiciones consultadas requieren ser afinadas.

Así, resulta conveniente revisar los mecanismos de transferencia de información entre los organismos y servicios de inteligencia con los órganos colaboradores, en especial, la referida a transferencia de datos personales sensibles, a la luz de las modificaciones impuestas por la ley N°21.719.

Se advierte también la necesidad de reflexionar sobre un punto que ya fue observado en el primer informe de esta Corte Suprema, cual es, la conformación del proceso a través de un expediente físico, y sobre el cual yace el inconveniente de utilizar un régimen que ya no tiene aplicación relevante y que podría generar dudas sobre las reglas aplicables.



Respecto al tribunal competente para conocer de los requerimientos de los organismos y servicios de inteligencia, para la práctica de las diligencias descritas en el artículo 24, la elección de los presidentes de Corte de Apelaciones como tribunales unipersonales, si bien no altera en gran medida la regla actualmente vigente, si rigidiza las opciones que dispone la respectiva Corte de Apelaciones para asignar el conocimiento de estos asuntos.

Por otro lado, en lo relativo al procedimiento de remoción del Director Nacional de Inteligencia, si bien resulta adecuado el diseño de dicho procedimiento, se estima que la radicación de competencia en la Corte Suprema para conocer tal asunto no resulta adecuada al no tratarse de un miembro perteneciente a un órgano de rango constitucional.

Finalmente, en cuanto a los procedimientos laborales que involucren a (ex) agentes de la Agencia Nacional de Inteligencia, se estima que la decisión de radicar en segunda instancia su conocimiento en la Primera Sala de la Corte Suprema no resulta adecuada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N°4-2025”.

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

